



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

### PROCESO VERBAL (R.C.C.) N° 68001-31-03-004-2021-00156-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese poder especial en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es, determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue conferido, toda vez que el arrimado al plenario no cumple con dichos requisitos por las siguientes razones:

- (I) Se dice que el señor Bernardo de Jesús Barbosa Rey, confiere dicho poder como ciudadano afectado, gestor, promotor y líder cívico, sin que en el expediente se encuentre acreditadas esas condiciones; pues basta con mirar el acta de conciliación N° 032-2017 de fecha 31 de mayo de 2017, expedida por la Inspección Primera Promiscua Municipal de San Juan de Girón, sobre la que finca la responsabilidad civil contractual que le endilga a los demandados, para encontrar que éste intervino como presidente de la junta comunal del barrio Altos del Llanito.

De tal manera que, por una parte, no está claramente establecido bajo que condición promueve la presente acción el demandante, y por otro, en caso de hacerlo como presidente de la junta comunal del barrio Altos del Llanito, deberá allegar prueba de dicha condición, tal y como lo ordena el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

- (II) La presente acción se dirige contra las personas naturales Pedro Felipe Vallejo Mejía y Nohora Cristina Florez Barrera, cuando estos aparecen actuando en la citada

conciliación, en nombre y representación de la persona jurídica FENIX CONSTRUCCIONES S.A., el primero como apoderado general, y la segunda como ingeniería civil, sin que en dicho documento pueda observarse que éstos se comprometieron en nombre propio, razón por la cual debe adecuarse dicho poder excluyendo a los señalados particulares, o si persiste en ello, deberá indicar los argumentos por los cuales insiste en estos.

**2.-** Apórtese certificado actualizado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada FENIX CONSTRUCCIONES S.A., por cuanto el adjunto con los anexos de la demanda data 21 de junio de 2019, y esto resulta trascendental para determinar la situación jurídica en que se encuentra dicha sociedad.

**3.-** Adecúese el escrito de la demanda sobre los siguientes aspectos:

- (i)** Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de las partes, cuyo requisito es diferente al contenido en el numeral 10 de la norma en comento.
- (ii)** Igualmente, como ya se señaló en los puntos (i) y (ii) del numeral 1º de este proveído, deberá precisar bajo que condición promueve la presente acción el demandante y deberá excluir o justificar la demanda en contra de Pedro Felipe Vallejo Mejía y Nohora Cristina Flórez Barrera, procediendo en todo caso a ajustar el escrito de la demanda.
- (iii)** Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicando lo que se pretende, con precisión y claridad, pues de mirar las pretensiones de la demanda, no se observa el cumplimiento de dicho requisito, nótese que en la pretensión primera se reclama la indemnización, sin que se establezca que esta ocurre como consecuencia de la responsabilidad señalada en el escrito de poder; la pretensión segunda, corresponde más a una petición de pruebas cuyo régimen probatorio de encuentra previamente descrito en el C.G.P.

- (iv) De acuerdo a lo narrado en el hecho 2º de la demanda, deberá allegar el plano arquitectónico al que allí se hace mención, o en su defecto adecuar dicho hecho si no cuenta con el mismo.
- (v) Aclarar los hechos 6º y 7º de la demanda, justificando porque se dice que *ahora* el demandante es víctima del acta de conciliación incumplida, es decir, si la responsabilidad que se persigue es en nombre propio y como presidente de la junta comunal del barrio Altos del Llanito.
- (vi) Adjúntese el registro fílmico de video relacionado en el numeral 4º del acápite de pruebas de la demanda, por cuanto al expediente solamente se acompañaron fotografías y no el video al que se hizo alusión.
- (vii) Deberá establecer en la demanda el acápite de fundamentos de derecho y cuantía, tal y como lo prevén los numerales 8º y 9º del artículo 82 del C.G.P.
- (viii) Teniendo en cuenta lo señalado en la pretensión primera de la demanda, deberá con fundamento en el artículo 206 ibídem, estimar razonadamente, bajo juramento y discriminado cada uno de sus conceptos los perjuicios allí reclamados.
- (ix) Con fundamento en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá informarse bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición: **(i)** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados Pedro Felipe Vallejo Mejía y Nohora Cristina Florez Barrera, en caso de persistir la demanda contra estos, y además, **(ii)** informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**4.-** Acredítese en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

**5.-** Igualmente, acredítese el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º del citado Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, advirtiéndole que, del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fee9a7a3101f98efde38b906d93136ad55d2e3df3dd5004c8886c13505fde9cf**

Documento generado en 12/07/2021 11:13:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**